



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Litigantes Ltda-En Liquidación-
Demandado	José Luis Viveros Abisambra
Radicado	05001 31 03 020 2023 00045 00
Decisión	Aclara providencia y no tiene en consideración

1.- En primer lugar, el Juzgado observa que el apoderado de la parte actora aporta un memorial que afirma contener argumentos adicionales para el recurso de reposición y en subsidio apelación que promovió en contra de la providencia del pasado 04 de octubre del presente año (Cfr. Archivo N° 45 del Cuaderno 02 del Expediente Digital), no obstante, ellos no serán tenidos en cuenta por extemporáneos.

En todo caso, ya que insiste en que no se debió haber dado traslado a la parte demandada de su recurso, insistiendo en lo consagrado en el artículo 298 del Código General del Proceso, se le itera que la disposición únicamente hace alusión al deber de cumplimiento inmediato de las medidas cautelares que sean decretadas, lo cual se refuerza con el carácter devolutivo en el cual se consideran interpuestos todos los recursos en contra de estas providencias. A eso también hace alusión el documento que anexó con su memorial, pues allí se indica que:

“Justamente por ese carácter preventivo, el Código puntualizó que la protesta de quien padece la cautela, canalizada por vía de recursos, no impide su cumplimiento. Así lo precisa el artículo 298 al señalar que “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete”, y que “La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada”, pues “Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto

devolutivo.” Esta última es una valiosa claridad que hace el Código General del Proceso, para evitar que los medios de impugnación den al traste con el ejercicio del derecho cautelar que tiene el acreedor”¹.

Bajo este contexto, se insta a la parte actora para que, en lo sucesivo, se abstenga de formular peticiones reiterativas como las que ha elevado al Despacho en relación a las medidas cautelares, pues ya le ha sido expuesta con anterioridad la hermenéutica del Juzgado con relación a las disposiciones aplicables a este tipo de pretensiones.

2.- Por otro lado, con relación a su solicitud de aclaración de la providencia del 13 de octubre de 2023, este Juzgador observa que efectivamente se incurrió en un yerro con relación a la parte que debe prestar la caución, por lo que, conforme con el artículo 285 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 287 *Ídem*, la providencia quedará así:

“(…) en el sentido de advertir a la parte demandada que deberá constituir caución por un monto, mínimo, de \$700.000.000, aumentado en un 50% conforme al artículo 602 del Código General del Proceso, la cual deberá ser constituida en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación por estados de la presente providencia”.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese,

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

FP

¹ Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Pág. 32.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912711056e6aed3e3bec1e807bfa0b829959d81dbf469f447e6fc815132c219c**

Documento generado en 19/10/2023 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>